



*******(1)**.

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 203/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

En seguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

RESULTANDO:

I.- Que el dos de diciembre de dos mil veintiuno la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el dieciocho de abril de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos mediante dos discos compactos en los que consta digitalizada la copia certificada del expediente administrativo que exhibió la autoridad (visible a fojas 87, 88 y 89 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, en base a que la parte actora controvierte cuestiones que debió impugnar en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad

definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente *******(2)**).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. La parte actora en sus motivos de inconformidad alega, en esencia, lo siguiente:

Motivo de inconformidad PRIMERO.

- Que no existen pruebas aportadas por el órgano investigador contundentes, ni adminiculadas entre sí, con las que la autoridad acredite plenamente su responsabilidad administrativa.

- Que no quedó acreditado que haya incurrido en falta administrativa alguna, en razón que el acta elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad en su persona.

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal es insuficiente para considerarlo como responsable de la falta administrativa que se le imputa, por lo que no reúne los elementos necesarios para que se le confiera valor probatorio pleno.

- Que la referida acta administrativa no se encuentra robustecida con algún medio de convicción que corrobore el dicho de los supervisores, por lo que resulta ser insuficiente para acreditar la falta administrativa grave que se le imputa.

- Que detuvo el vehículo y que sí realizó el reporte de la detención del vehículo.

Motivo de inconformidad SEGUNDO.

- Que se llevó a cabo una inexacta aplicación de la ley y violento la garantía de un debido proceso, al determinar el procedimiento administrativo de remoción en su contra fundamentando las actuaciones que se desarrollaron dentro del procedimiento administrativo en un reglamento que no resulta aplicable a la época de los hechos que se le imputan.

Motivo de inconformidad TERCERO.

- Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para aplicar cualquier sanción conforme a lo establecido en el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California dado que la falta administrativa ocurrió en fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, empezándose a computar el plazo de prescripción al día siguiente, es decir, el diez de noviembre del año dos mil dieciocho, y resulto ser que la sentencia definitiva fue emitida en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

Motivo de inconformidad CUARTO.

- Que la investigación administrativa de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho se encuentra

ausente de los principios constitucionales de fundamentación y motivación, por lo cual violentaron el artículo 16 constitucional y la garantía de seguridad jurídica del gobernado.

- Que para determinar la sanción que le fue impuesta, la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; además, la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la parte actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policias tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y en el ejercicio



de sus funciones, el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, **omitió reportar al C4 en el momento en que se llevo a cabo la detención** de un vehículo tipo *******(3)**, esto en la carretera estatal número dos (2) y avenida Venustiano Carranza, en el ejido Michoacán de Ocampo de esta ciudad, a las 12:42 horas (doce horas con cuarenta y dos minutos), antes de bajarse de la unidad de patrulla *******(3)**, como se advierte de la siguiente transcripción (fojas 5 y 6 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE: Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. *******(1)****, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), **al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo**; toda vez que, del Acta Administrativa número *******(4)**, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, suscrita por los **CC. JUAN ANTONIO GUZMÁN BEAS y BRYANT SCOTT HERRERA AVITIA**, en su calidad de Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, se desprende que el **C. *******(1)****, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **no reportó a la Central de Radio, la detención de un vehículo tipo *******(3)****, sucedido esto en las vialidades de la Carretera Estatal número 2 y Avenida Carranza, en el Ejido Michoacán de Ocampo de esta Ciudad, a las **12:42 horas (doce horas con cuarenta y dos minutos)**, del día **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, estando a bordo de la unidad de Patrulla *******(3)**, sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de vehículos, obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), donde señala que "Los **Miembros** serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018."

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutive, se analizaran los motivos de inconformidad planteados por el demandante en orden diverso en el que fueron expuestos.

I.- Estudio del motivo de inconformidad TERCERO, atinente a la prescripción.

Es **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza, mediante el cual la parte actora hace valer la prescripción de la facultad de la autoridad demandada Comisión de Honor y Justicia para sancionarlo en términos del artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Se explica.

En efecto, los artículos transitorios Primero y Cuarto de la reforma al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el siete de diciembre de dos mil dieciocho en la sección Índice, establecen que las reformas entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación y que los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la reforma continuarán conforme a las disposiciones vigentes de su inicio. Se transcriben los artículos.

"...

TRANSITORIOS

PRIMERO: Las presentes reformas entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

...

CUARTO: Los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de las presentes reformas continuarán conforme a las disposiciones vigentes de su inicio.

..."

El inicio de los asuntos a que se refiere el Cuarto transitorio **debe entenderse al inicio correspondiente de la etapa de investigación**, por la estrecha vinculación que existe entre las fases del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Se considera lo anterior, en razón de que las actuaciones generadas en la fase de investigación tienen la finalidad de allegarse de elementos probatorios que permitan concluir con objetividad sobre la existencia de la conducta atribuida al miembro policial a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes; lo que lleva a concluir que el Cuarto transitorio determina que los asuntos cuya investigación haya iniciado antes de la reforma, continuarán conforme a las

disposiciones vigentes antes de la misma por la estrecha vinculación existente entre las fases del procedimiento.

Por lo que tomando en consideración, que el acuerdo de inicio de investigación administrativa dentro del presente procedimiento es de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, es decir, previo a la reforma del reglamento referido, dicho procedimiento se rige por las disposiciones vigentes al momento que inicio la investigación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud de los cuerpos normativos en cuestión que regulan la conducta de los servidores públicos, el criterio de jurisprudencia emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; **la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada.** Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se

expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Registro digital: 2022311; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 898; Tipo: Jurisprudencia

En ese sentido, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California vigente antes de las reformas publicadas el siete de diciembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado, es el aplicable al caso en particular materia de análisis, en virtud de que era el Reglamento que se encontraba vigente el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal inicio la investigación administrativa número *******(2)**, instaurada en contra de la parte actora **C. *******(1)**** por los hechos que se le imputan el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Asimismo, los artículos 184 y 185 de la ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California que se encontraba vigente el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho en el que sucedieron los hechos que se le imputan al actor son similares al contenido establecido en el artículo 282 Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que se encontraba vigente.

Ahora bien, el Reglamento aplicable en mención establece respecto a la prescripción lo siguiente:

"Artículo 282.- Prescribe en un año, la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir del dictado del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

Los plazos a los que se refiere los párrafos anteriores se computarán en días naturales. Se suspenderá el cómputo de la prescripción, si se interpone un medio de defensa en contra de cualquier actuación dentro de los procedimientos de investigación, separación del cargo o remoción según sea el caso; una vez resuelta la referida controversia se reanudará dicho cómputo."

En vista de lo anterior, se considera que en el presente asunto, **no prescribió** la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, según se expone a continuación.

En el presente juicio, en fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó dos discos compactos que contienen copia certificada del procedimiento de remoción *******(2)**, el cual se agregó a los autos del expediente, la cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción II, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción *******(2)**, se **precisan los siguientes antecedentes**.

- Que la conducta imputada a la parte actora, consistente en que omitió reportar al C4 la detención de un vehículo tipo camión, sucedió en fecha **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**.

- Que el día **seis de noviembre de dos mil diecinueve** la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud **de inicio de procedimiento de remoción** en contra de *******(1)** (visible a foja 49 del expediente administrativo), por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

Por lo que es a partir del momento en que la Comisión recibe la solicitud que empieza a correr el plazo de dos años establecido por la Ley referida, tal y como ya ha quedado definido en criterio emitido en jurisprudencia por contradicción de tesis 15/2018, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito de subsecuente inserción.

"PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018251

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644

Tipo: Jurisprudencia

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado número 38, de fecha 21 de agosto de 2009, establece los casos en los que se interrumpirá el plazo para que opere la prescripción de los dos años con que cuenta la Comisión de Honor y Justicia para emitir resolución, y en su numeral 185 dispone lo siguiente:

Artículo 185.- la prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, se interrumpirá en los casos siguientes:

- I.- Con la celebración de la audiencia administrativa, y*
- II.- Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.*

Supuestos que en el caso que se analiza, **ésta Juzgadora** advierte se actualizan, ya que en cuanto a la fracción I, del mencionado artículo 185, la audiencia administrativa contemplada en el artículo 195, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, dio inicio el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, **no concluyendo** en sus cuatro etapas que contempla el mencionado artículo, hasta el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, Razón por la cual todo este término no es susceptible de contabilizarse y en consecuencia interrumpe la prescripción.

Lo anterior es así, ya que el mencionado artículo 195 dispone lo siguiente:

Artículo 195.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

- I.- Declaración del Policía, ofrecimiento y admisión de pruebas;*
- II.- Desahogo de pruebas;*
- III.- Alegatos; y*
- IV.- Citación para la resolución.*

Es decir, desde el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, hasta el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno

(siete meses y ocho días) se tuvo por interrumpido el plazo de la prescripción.

Por último, los días del período comprendido del dieciocho de marzo de dos mil veinte, al veintinueve de mayo de dos mil veinte, setenta y tres días (73), no fueron susceptibles de contabilizarse, en términos de lo establecido por los acuerdos de cabildo con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19, contenidos en las actas 19, 20 y 22, de fechas diecisiete de marzo de dos mil veinte, veinte de marzo de dos mil veinte y veintinueve de abril de dos mil veinte, publicadas en fecha tres de abril de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Tomo CXXVII, Mexicali Baja California, número 18; Así como el publicado el día treinta de abril de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXVII, Mexicali, Baja California, número 22 respectivamente.

En virtud de lo anterior, el día veintinueve **de noviembre de dos mil veintiuno, en que** la Comisión de Honor y Justicia dictó la resolución definitiva en el procedimiento de remoción *******(2)**, la misma se encontraba aun en tiempo, y en la que se determinó la suspensión temporal de *******(1)** por un término de quince días laborales sin goce de sueldo al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (visible de foja 773 a la 804 del expediente administrativo).

Resolución que el **treinta de noviembre de dos mil veintiuno** se notificó a la parte actora en el procedimiento de remoción *******(2)** (visible en foja 805 del expediente administrativo).

Razón por la cual la facultad para emitir la resolución se encontraba en tiempo, es decir no prescrita.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia, ya que **no había transcurrido el plazo legal de dos años** para resolver como está previsto en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California aplicable.

II.- Estudio del motivo de inconformidad

SEGUNDO atinente a que durante el desarrollo del procedimiento se le aplicó un reglamento que no resultaba aplicable a la época de los hechos.

Son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, los argumentos en que se hace consistir el motivo de inconformidad en estudio.

Resulta infundado el argumento consistente en que la autoridad demandada desarrolló las actuaciones del procedimiento administrativo **fundándolas en un Reglamento que no resulta aplicable a la época de los hechos**, conforme a las siguientes consideraciones.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali fue creado por Acuerdo de Cabildo en sesión celebrada el día diez de mayo de dos mil catorce, y publicado en el Periódico Oficial número 26, de doce de mayo de dos mil catorce, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

A partir de su creación ha sido reformado en diversas ocasiones por el Ayuntamiento, sin embargo, hasta la fecha se encuentra vigente regulando el servicio de carrera policial en el municipio de Mexicali, sin que haya sido abrogado.

En este sentido, el argumento toral del demandante se hace consistir en que la Comisión de Honor y Justicia llevo a cabo las etapas del proceso que corresponden al inicio, notificación, audiencia de ley, desahogo de pruebas y hasta antes de la citación para sentencia, fundamentando su actuación y substanciación con un Reglamento que fue reformado el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, siendo que los hechos que se le imputan acontecieron el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, de ahí que afirma que la citada Comisión aplicó retroactivamente en su perjuicio **el Reglamento que no era aplicable a la época de los hechos**.

Resulta incorrecta la afirmación consistente en que las actuaciones del procedimiento administrativo se fundamentaron en un Reglamento que no era aplicable a la época de los hechos, toda vez que las actuaciones de las que se duele el actor, se fundamentaron en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, ordenamiento que sí se encontraba vigente y aplicable en el

momento de los hechos, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

En efecto, como hemos establecido el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali entró en vigor el trece de mayo de dos mil catorce, y si bien ha sido reformado en diversas ocasiones, se trata del mismo ordenamiento legal pues nunca ha sido abrogado, por lo que resulta incorrecto afirmar que dicho Reglamento no era aplicable al momento de los hechos.

Ahora bien, es cierto que dicho Reglamento fue reformado por acuerdo del Ayuntamiento de Mexicali, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, consistiendo las mencionadas reformas en modificaciones al texto de diversos artículos, títulos, capítulos y porciones normativas de dicho Reglamento, así como las adiciones de otros, sin embargo, el ordenamiento legal no fue abrogado y los artículos que no fueron reformados permanecieron vigentes en su integridad.

Lo anterior, demuestra lo infundado del argumento expuesto por la parte actora, pues el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali sí se encontraba vigente en el momento de los hechos que se imputan a éste, y si bien algunas disposiciones fueron reformadas en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, otras tantas permanecieron vigentes en su integridad textual, lo que obliga a la parte demandante a precisar de manera específica cuáles o que artículos o porciones normativas que fueron reformados son los que se aplicaron en su perjuicio, de lo contrario la sola afirmación de que se le aplicó un Reglamento que no se encontraba vigente en el momento de los hechos que se le imputan resulta infundada.

De manera subsecuente se aborda **la parte relativa a la inoperancia de dichos argumentos.**

La inoperancia del motivo de inconformidad reside en que la demandante omite precisar con exactitud que artículos del reglamento reformado le fueron aplicados y como consecuencia de ello cual fue la afectación que le ocasionó.

Lo anterior es así toda vez que de acuerdo con la conceptualización que se ha desarrollado en la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi (causa de pedir), se colige que ésta se compone de un hecho y un

razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, lo que es afín con la jurisprudencia 1ª./J.81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia.

Es decir, la causa de pedir no implica que la demandante puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a éste corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Ahora bien un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamentos); lo que, trasladado al campo judicial, en específico a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento independientemente del modelo argumentativo que se utilice, debe por lo menos explicar por mínimo que sea el porqué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del derecho.

En ese sentido, los agravios o motivos de inconformidad constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones de la resolución o acto impugnado, por lo tanto la sola manifestación realizada por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio en el sentido de que las actuaciones del procedimiento administrativo se fundamentaron en un Reglamento que no era aplicable a la época de los hechos, y que por ello se violentó lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, pero sin precisar que artículos reformados de dicho Reglamento fueron los que se le aplicaron en su perjuicio, no puede ser suficiente para formular un motivo de nulidad, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Es decir, la parte actora debió demostrar que se aplicaron durante el procedimiento artículos que fueron reformados de manera posterior a los hechos que se le imputan, y expresar que perjuicio le ocasionó esto. En ese orden de ideas, si el demandante únicamente se limita a manifestar que la resolución impugnada viola en su perjuicio una disposición constitucional y solo menciona el artículo, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Sirven de apoyo a lo anteriormente manifestado las tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA VARIOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas

disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Registro digital: 2011952. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205. Tipo: Aislada.

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

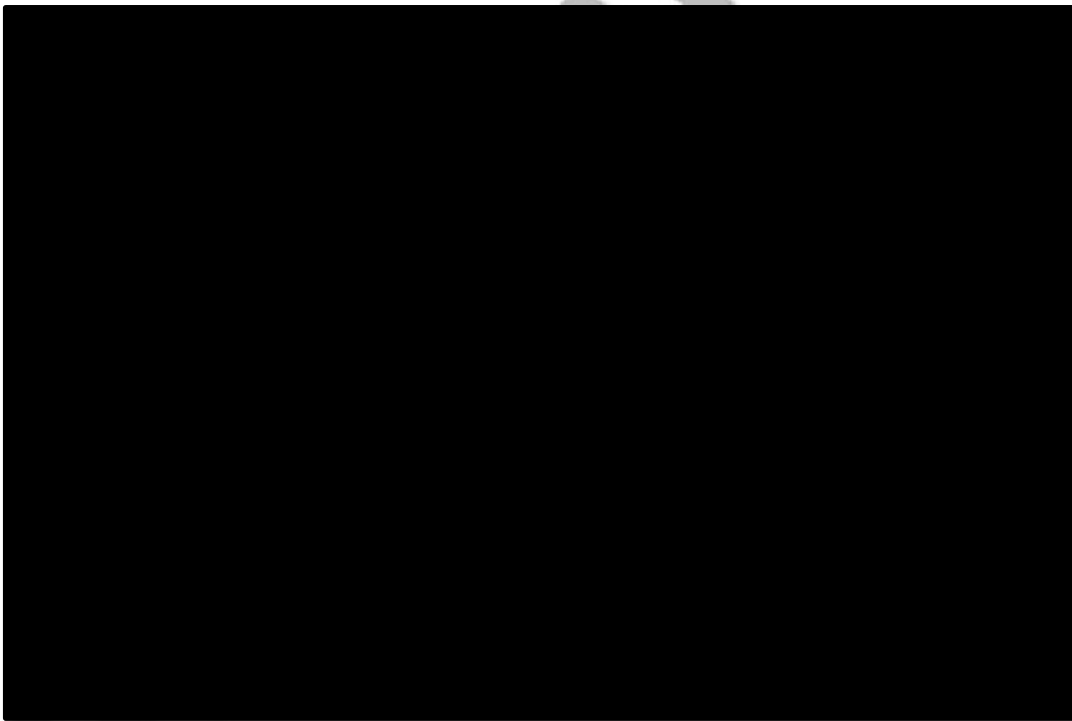
De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto



reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683. Tipo: Jurisprudencia.

Por último, no pasa desapercibido para esta juzgadora, que la única mención específica que realiza la parte actora de la aplicación de un precepto legal del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, es cuando señala que la Comisión de Honor y Justicia consideró acreditado el incumplimiento de la obligación grave prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del referido Reglamento; no obstante, esta Sala Especializada advierte que la citada fracción del artículo en mención no sufrió modificación alguna en virtud de la reforma publicada el siete de diciembre de dos mil dieciocho, como se demuestra del contenido de dicha publicación en cuyo punto Único del Acuerdo de Cabildo se establece:





Así pues, se demuestra que el texto de la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, no sufrió modificación alguna en virtud de dicha reforma, por lo que el texto normativo aplicado era el mismo el día que sucedieron los hechos que se le imputan, durante todo el procedimiento y el día que se emitió la resolución que combate.

En consecuencia, resultan infundados e inoperantes, por las razones antes precisadas, los argumentos en que se hace consistir el motivo de inconformidad en estudio.

III.- Estudio del motivo de inconformidad CUARTO atinente a que la investigación administrativa de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho se encuentra ausente de los principios constitucionales de fundamentación y motivación.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en análisis.

Lo anterior es así, ya que **la etapa de investigación inicial no constituye el momento procesal en el que se deben establecer y dar a conocer las disposiciones legales cuyo incumplimiento se le imputa al servidor público.**

Conforme con el procedimiento señalado por el artículo 238 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, **es mediante la notificación al miembro policial del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, que se dan a conocer los hechos, conductas y las disposiciones normativas infringidas que se le imputan,** y es éste acto procesal el que debe reunir ciertas formalidades esenciales para permitir el ejercicio del derecho de audiencia y defensa por parte del miembro policial.

El citado artículo 238 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, vigente en el momento de los hechos, en su parte conducente establece:

Artículo 238.- *El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:*

I. (...)

III. *El acuerdo de inicio contendrá lo siguiente:*

- a) El nombre del presunto infractor;*
- b) Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 195 de este Reglamento, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo;*
- c) Las **causas o motivos imputados** para iniciar el procedimiento de remoción, **así como las disposiciones normativas infringidas.***
(...)

Asimismo, lo infundado del motivo de inconformidad deriva de que la parte actora no señaló con precisión el acto o actos efectuados por la autoridad demandada durante la investigación administrativa, que a su consideración, se encontraban carentes de fundamentación y motivación, sino que únicamente se limitó a establecer que la investigación administrativa adolecía de falta de fundamentación y motivación.

En las relatadas consideraciones, esta Sala Especializada no advierte que se haya violentado el debido proceso ni su derecho de defensa a la demandante durante la fase de la investigación administrativa.

IV.- Estudio del motivo de inconformidad PRIMERO atinente a la valoración de las pruebas.

Son **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio, consistentes en los siguientes:

- Que no existen pruebas aportadas por el órgano investigador contundentes, ni adminiculadas entre sí, con las que la autoridad acredite plenamente su responsabilidad administrativa.

- Que no quedó acreditado que haya incurrido en falta administrativa alguna, en razón que el acta elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad en su persona.

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal es insuficiente para considerarlo como responsable de la falta administrativa que se le imputa, por lo que no reúne los elementos necesarios para que se le confiera valor probatorio pleno.

- Que la referida acta administrativa no se encuentra robustecida con algún medio de convicción que corrobore el dicho de los supervisores, por lo que resulta ser insuficiente para acreditar la falta administrativa grave que se le imputa.

- Que detuvo el vehículo y que sí realizó el reporte de la detención del vehículo.

Se explica.

Como se señaló en el considerando quinto del presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que éste, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y en el ejercicio de sus funciones el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho **omitió reportar al C4 en el momento en que se llevó a cabo la detención** de un vehículo tipo ***** (3), esto en la carretera estatal número dos (2) y avenida Venustiano Carranza, en el ejido Michoacán de Ocampo de esta ciudad, a las 12:42 horas (doce horas con cuarenta y dos minutos), antes de bajarse de la unidad de patrulla ***** (3).

Esto, refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada, debido a que la parte actora tenía detenido el referido vehículo.

Lo anterior, continúa la autoridad demandada, en contravención a lo dispuesto a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que disponen que, una vez que se detenga, el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido.

Así como a lo dispuesto en la directiva número 61.1.7 "DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR", inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y

directiva 61.1.7, inciso b), "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO", del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), que establece el procedimiento ordinario de los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal.

Por tanto, concluye la autoridad, que la parte actora debió efectuar el reporte en tiempo y forma, esto es, antes de que descendiera de la unidad a interactuar con el ciudadano.

Ahora bien, y por cuestión de técnica resolutive toda vez que los argumentos expuestos por el actor en este motivo de inconformidad tienen estrecha relación, se analizarán de manera conjunta ya que hacen referencia a que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación** prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Análisis del valor probatorio de las pruebas de cargo en relación a los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda.

En primer término, son **infundados** los argumentos contenidos en el **motivo de inconformidad primero**, atinentes a que la resolución combatida carece de una debida y correcta fundamentación, ya que del caudal probatorio obrante en autos no existen pruebas aportadas por la responsable contundentes, ni administradas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en la que incurrió, además de que obran en autos del procedimiento administrativo pruebas a su favor, consistentes en constancias, informes, autos y testimoniales a las cuales se les otorgó una indebida y parcial valoración, por lo que del caudal probatorio no se desprende en forma plena que hubiese incurrido en la falta que se le imputó.

Veamos:

Es importante mencionar que en el caso en particular la Autoridad Responsable tiene la obligación de acreditar que el actor detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como

Para acreditar estos puntos la autoridad **sustentó la responsabilidad** administrativa de la parte actora, esencialmente, **en los siguientes medios probatorios:**

1.- Acta administrativa número *** (4)** elaborada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, ratificada respectivamente ante la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, mediante comparecencia de los supervisores Juan Antonio Guzmán Beas y Bryant Scott Herrera Avitia en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve (visible a fojas 11, 12, 13 y 14 del expediente administrativo).

2.- Anexos del acta administrativa número *** (4).** Consistentes en **una impresión fotográfica** del vehículo detenido, así como **una impresión fotográfica** en la cual se aprecia una persona de sexo masculino que porta uniforme de la policía municipal y otra persona de sexo masculino con camisa de rayas, así como **una impresión fotográfica** de una unidad de la policía municipal con la placa número ***** (3), y por último **dos impresiones fotográficas** de identificación de los procesados (visibles a fojas 4, 5, 6, 7 y 8 del expediente administrativo).

3.- Documental Pública, Consistente en oficio número ***** (4), de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, signado por el C. Alejandro Rosales Sotelo, Jefe de Recursos Humanos del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual remite copia certificada del nombramiento, signado por el oficial mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Lic. Oscar Ortega Vélez, que acredita con la categoría de Policía, para desempeñar el puesto de agente adscrito a la Subdirección de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al agente ***** (1) con fecha de ingreso el día dieciocho de febrero de dos mil diecisiete (visible a fojas 24 y 26 del expediente administrativo).

4.- Documental Pública consistente en **oficio número ***** (4)** de fecha treinta y uno de octubre

de dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. Claudia Leticia Caldera Mercado, titular de la coordinación jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite copia simple del oficio número ***** (4), signado por el Ing. Salomón Arvizu Muñoz, Comandante del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia de dicha Institución Policial, en el cual informa que no se localizó reporte del vehículo solicitado (visible a fojas 31 y 32 del expediente administrativo).

5.- Documental Pública, consistente en oficio número ***** (4) de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. Claudia Leticia Caldera Mercado, titular de la coordinación jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite oficio número ***** (4), signado por el Ing. Salomón Arvizu Muñoz, comandante estratégico de evaluación y eficiencia de dicha institución policial, consistente en **copia certificadas del Rol de Servicio y Parte de Novedades**, por lo que respecta a la documental pública del "Rol de Servicio" corresponde al Turno 1, Cerro Prieto, que comprende el horario de las 6:00 horas a las 14:00 horas del día nueve de noviembre de dos mil dieciocho y en el cual se desprende que el agente ***** (1) se encontraba "activo" y como "responsable de turno", y en lo que respecta al "Parte de Novedades o Control de Novedades", con número de parte ***** (4), del mismo se desprende que éste corresponde al primer turno comprendido de las 6:00 a las 14:00 horas del día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, de la sub comandancia Cerro Prieto, en la cual aparece como responsable de turno de la unidad ***** (3) el actor (visible a fojas 33, 34, 35, 36 y 37 del expediente administrativo).

6.- Documental Pública, consistente en original de oficio ***** (4) de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Lic. Concepción Isela Ortega, entonces Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informa que el de nombre ***** (1), cuenta con el Estatus Laboral de "activo", con domicilio particular en Avenida Argentina, número 92, Estación Coahuila, y no cuenta con alguna amonestación, arresto o suspensión, así como remite copia certificada de **"Hoja de Servicio"**, en la cual se corrobora la información antes referida, y se desprende además que el agente tiene escolaridad preparatoria, con categoría **"Policía"** y su fecha de alta es el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete (visible a foja 38 y 39 del expediente administrativo).

Por su parte, el actor mediante escrito de declaración presentado en la audiencia inicial de ley celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en el procedimiento administrativo *******(2), declaró que la detención del multicitado vehículo se llevó a cabo ya que el mismo no respeto un alto de disco,** como se advierte de lo siguiente.

*"Como primer antecedente y a fin de desvirtuar las imputaciones tanto de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como la Comisión de Honor y Justicia, resulta sumamente importante manifestar que en relación a los hechos vertidos en la documental antes descrita, en fecha **09 (Nueve) de Noviembre del año dos mil dieciocho**, resulta totalmente falso y apartado a la realidad historia de las circunstancias fácticas, aclarando que el horario correcto fue a las **12:35 horas** de dicho día, siendo el caso que, al ir circulando en mi recorrido de vigilancia, en compañía del Agente *******(1)**, observamos un vehículo tipo *******(3)**, mismo que no respeto un alto de disco la luz roja del, motivo por el cual, se le detuvo con los protocolos correspondientes, siendo en ese instante que mi compañero *******(1)**, intenta ingresar a la frecuencia para reportar ante el Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4) el reporte correspondiente, sin embargo la frecuencia en ese instante presentaba fallas técnicas o se encontraba saturada ya que se escuchaban diversos compañeros por el radio solicitando apoyo por una riña en la Colonia Mazón (El Polvorín), por lo que mi compañero, en tres repetidas ocasiones más, acciono el radio para ingresar a la frecuencia, no obtenido respuesta alguna, posteriormente y continuando con la detención, misma que no se explica en la presente declaración atendiendo al principio de economía procesal y en virtud de no ser materia de la controversia administrativa que nos ocupa, es el caso que llegan minutos después unas personas quienes manifestaron ser Supervisores de la Sindicatura Municipal cuestionándonos de forma arbitraria y arrogante sobre el reporte de la detención y comenzaron a elaborar el acta administrativa ya que supuestamente no se reportó el vehículo detenido, a lo que el suscrito les mencione que la frecuencia se encontraba ocupada dado que se encontraba un incidente por riña en la Colonia Mazón y no fue posible ingresar por la saturación, no logrando asentar el reporte correspondiente. Luego entonces las personas quienes manifestaron ser Supervisores de la Sindicatura Municipal, señalaron que elaborarían el acta administrativa ya que no se reportó el vehículo detenido, aduciendo dichos Supervisores que en ese momento pidieron el reporte de la unidad *******(3)** que tripulaba el suscrito, a la frecuencia de la Policía Municipal Zona Valle y que no había alguno, circunstancia que resulta falso puesto que jamás intervinieron en la frecuencia a pedir el reporte, motivo por el cual, les expuse que era injusto y que esa hora no era la correcta, a lo que manifestaron que la hora exacta la manejaban ellos y que la mía estaba mal, por lo tanto, no estaban considerando las situaciones de las fallas de modulación, aunado a que de tal circunstancia tuvo conocimiento directo mi Superior jerárquico, el Agente de*

nombre *****⁽¹⁾, en virtud de haberme comunicado vía llamada telefónica previamente con él a fin de corroborar las fallas de frecuencia, por tal motivo no se pudo realizar el reporte correspondiente, sin embargo él tuvo pleno conocimiento de la misma, no obstante a ello, poco o nada les importo, toda vez que actuaron con arbitrariedad y falta de profesionalismo al reflejar poco criterio como servidores públicos, de ahí que la única intención de los citados supervisores fue con la finalidad de perjudicar las actuaciones y la esfera jurídica del suscrito, por tanto lo plasmado por los supervisores en el documento que acciona la instancia administrativa carece de veracidad, lo que a todas luces causa una incertidumbre profesional y legal en las personas que la elaboraron, ya que se supone que fue realizada por servidores públicos dentro de sus funciones con la capacidad jurídica suficiente y atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y probidad, siendo el caso que dichos supervisores carecen de esas cualidades al no cumplir con sus obligaciones de elaborar el acta apegada a la realidad histórica, máxime que dicha documental no se encuentra robustecida con algún medio de convicción que corroboren el dicho de los citados supervisores, pues solo adjuntaron tres impresiones fotográficas a blanco y negro de la intervención por parte de los servidores públicos, en la cual no se advierte dato alguno que corrobore la hora señalada por los supervisores, ni tampoco se desprende conducta irregular por parte del suscrito, en consecuencia el único documento fundatorio con el que se cuenta, **RESULTA SER INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE QUE SE ME IMPUTA**"

Igualmente, mediante escrito de ofrecimiento de pruebas presentado en la referida audiencia inicial, la parte actora objetó y redarguyó de falsa el acta administrativa suscrita el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en cuanto a su contenido y firma y ofreció las testimoniales a cargo de los Agentes *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾ para acreditar su justificación de no haber reportado la detención del vehículo ya que en ese momento se encontraba imposibilitado para realizar el reporte ya que la frecuencia presentaba fallas.

Análisis de las pruebas de cargo.

La obligación omitida, imputada al actor por la demandada, como se expuso con antelación, se encuentra prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, el cual establece que los policías tienen la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo.

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. **Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo**, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;(...)"

Del precepto en cuestión, se advierte que **los hechos que deben estar debidamente acreditados para que se actualice la falta administrativa de referencia**, consisten en acreditar que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y la omisión de reportar dicha detención a la Central de Radio C4 al momento en que se llevó a cabo.

Ahora bien, respecto al **hecho consistente en que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones**, la demandada lo tuvo por acreditado con el Acta Administrativa número *******(4)** elaborada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como con los anexos de la misma.

A dicha Acta Administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, a las doce horas con cuarenta y dos minutos **(12:42 horas)**, el actor tenía detenido un vehículo tipo *******(3)**, esto en la carretera estatal número dos **(2)** y avenida Venustiano Carranza, en el ejido Michoacán de Ocampo de esta ciudad, y omitió reportar a esa hora al C4 tal detención antes de bajarse de la unidad de patrulla *******(3)**.

Del **Acta Administrativa *******(4)**** elaborada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se observa que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron lo siguiente:

"HECHOS: Siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos del día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, al hacer un recorrido de supervisión los suscritos nos percatamos que en carretera Estatal número 2 y Avenida Venustiano Carranza en el Ejido Michoacán de Ocampo la unidad de policía número *****(3)**, tenía detenido un vehículo tipo *******(3)** de folio *******(4)**, del mismo que no hizo el reporte correspondiente a la Central de radio "C4", asimismo el que suscribe licenciado Bryant Scott**

Herrera Avitia, lo corrobore con la frecuencia de la Policía Municipal Zona Valle, por tal motivo al terminar su intervención los abordamos identificándonos como personal de Sindicatura Municipal, al mismo tiempo que pedimos que los Agentes se identifiquen, lo cual hacen con credenciales expedidas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal a nombre de *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾ a quienes se les otorga el uso de la voz toda vez que se elaboraría la presente acta por el motivo de no reportar la detención de un vehículo a la central de radio, primero expone el Agente *****⁽¹⁾ "aproximadamente a las doce horas se le hizo la parada a un *****⁽³⁾, sobre la carretera Estatal número 2 y Avenida Venustiano Carranza, en el Ejido Michoacán de Ocampo, por el motivo que no respeto la señal de alto de disco, asimismo el cual no se reportó ya que al momento de abordarlo la frecuencia se encontraba ocupada, ya que por frecuencia se escuchó una riña en el ejido polvorín, ya que solo se le llamo la atención al conductor por dicho motivo", el Agente Zambrano Rodríguez expone "la misma versión que mi compañero" siendo todo lo que desean manifestar.

Siendo las Trece horas, con Diez minutos del día Nueve del mes Noviembre, del año 2018, se declara concluida la presente Acta Administrativa, por lo que previa lectura firmamos al calce y al margen, todos aquellos que en ella intervinieron, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.-** "

Es importante mencionar que el valor probatorio de la referida **acta administrativa por si sola** se reduce a un **valor de indicio**, en razón que de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

No obstante que dicha acta haya sido ratificada por los supervisores que la emitieron, puesto que dicha ratificación se realizó en la investigación administrativa *****⁽⁴⁾, sin que se advierta de las constancias del procedimiento que los supervisores Juan Antonio Guzmán Beas y Bryan Scott Herrera Avitia, la hubieren ratificado en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾, dándole la oportunidad al presunto infractor de su derecho de contradicción.

Sin embargo no pasa desapercibido que la mencionada **acta administrativa es un indicio que se ve robustecido con los demás medios de convicción que fueron aportados por las partes** y que obran en autos, entre ellos la propia declaración por escrito rendida por la parte actora en audiencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte (obran de foja 251 a 254 del expediente administrativo) en la que en la parte que interesa de subsecuente inserción, el actor

admite que detuvo el vehículo en su calidad de Agente de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en el ejercicio de sus funciones y que en ese instante su compañero intento ingresar a la frecuencia para reportar ante el Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4) el reporte correspondiente, sin embargo la frecuencia en ese instante presentaba fallas técnicas o se encontraba saturada por lo que no pudo realizar el reporte, cito textualmente:

*"al ir circulando en mi recorrido de vigilancia, en compañía del Agente *****⁽¹⁾, observamos un vehículo tipo *****⁽³⁾, mismo que no respeto un alto de disco la luz roja del, motivo por el cual, se le detuvo con los protocolos correspondientes, siendo en ese instante que mi compañero Zambrano Rodríguez, intenta ingresar a la frecuencia para reportar ante el Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4) el reporte correspondiente, sin embargo la frecuencia en ese instante presentaba fallas técnicas o se encontraba saturada ya que se escuchaban diversos compañeros por el radio solicitando apoyo por una riña en la Colonia Mazón (El Polvorín), por lo que mi compañero, en tres repetidas ocasiones más, acciono el radio para ingresar a la frecuencia, no obtenido respuesta alguna"*

En ese sentido la parte actora acepta que llevo a cabo la detención del vehículo en su calidad de agente de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones y se justifica del porque no pudo llevar a cabo el reporte a la central de radio "C4" en el momento en que esta se llevó a cabo.

Justificación que debía acreditar el actor en el Procedimiento de Remoción Número *****⁽²⁾, toda vez que en ese punto medular se centró la controversia del procedimiento de mérito, razón por la cual ofreció la prueba testimonial a cargo de *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾ para acreditar su imposibilidad de realizar el reporte de la detención del multicitado vehículo.

Sin embargo, solo fue posible rendir el atesto a cargo del Agente *****⁽¹⁾ en audiencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno (obrante de foja 471 a la 474 del expediente administrativo), del desahogo de la misma se advierte que contrario a acreditar la justificación dada por la parte actora para no reportar la detención del vehículo, tal como lo afirmo en su declaración, en el sentido de que "en ese instante que mi compañero *****⁽¹⁾, intenta ingresar a la frecuencia para reportar ante el Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4) el reporte correspondiente, sin embargo la frecuencia en ese instante presentaba fallas técnicas o se encontraba saturada ya que se escuchaban diversos compañeros por el radio solicitando apoyo por una riña en la Colonia Mazón (El Polvorín), por lo que mi compañero, en tres repetidas

ocasiones más, acciono el radio para ingresar a la frecuencia, no obtenido respuesta alguna”.

Se advierte que existe contradicción entre lo argumentado por el actor en su declaración y lo que declara el testigo *****⁽¹⁾, contradicción que genera incertidumbre puesto que en lo que respecta a la pregunta **SEXTA** del interrogatorio al que fue sometido (visible a foja 477 del expediente administrativo) de subsecuente inserción establece:

*“¿Qué diga el testigo, si usted tuvo conocimiento que el agente *****⁽¹⁾, hubiese omitido reportar la detención de un vehículo en fecha 09 de Noviembre de 2018? Calificada de legal, el testigo contestó textualmente lo siguiente “...No, no lo omitió, incluso yo como operador lo reporté, a pesar de la saturación de la frecuencia, dándole de conocimiento al jefe inmediato como supervisor Yopez Armando Romero...”.*

Lo que genera incertidumbre toda vez que el actor manifiesta que estuvo imposibilitado para reportar la detención del vehículo, y por otro lado el testigo manifiesta que si se realizó el reporte; sin embargo, no existe reporte de la detención del referido vehículo en la bitácora de detención que fue aportada por la responsable en el procedimiento, ni antes de las 12:42 horas ni después de dicho horario.

Por último, no pasa desapercibido para esta juzgadora que el actor manifiesta en su escrito de demanda **“que sí realizó el reporte de la detención del vehículo”**, sin embargo dicha manifestación resulta primeramente **inatendible por un lado e infundada por otro**, por lo siguiente:

Es **inatendible** toda vez que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁽²⁾, el presunto responsable (hoy actor) sostuvo que sí detuvo el vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Mexicali, derivado de que dicho vehículo incumplió con el Reglamento de Tránsito, y justifica **“que le fue imposible realizar el reporte a la central de radio (C4) ya que la frecuencia presentaba fallas técnicas en ese momento”**.

En ese sentido, se estaría cambiando la versión sostenida por el actor durante todo el procedimiento y como consecuencia de ello lo establecido en la resolución impugnada materia de análisis, lo que resulta inatendible para esta

juzga ya que cambiaría la Litis fijada en el procedimiento de origen.

Asimismo es **infundado**, lo anterior ya que quedó acreditado en autos con los medios de convicción que fueron aportados durante el procedimiento administrativo de responsabilidad entre ellos la documental consistente en copia simple del oficio número *******(4)**, signado por el Ing. Salomón Arvizu Muñoz, Comandante del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia de dicha Institución Policial, en el cual informa **que no se localizó reporte del vehículo solicitado**, por lo que el mismo robustece lo asentado en el acta administrativa en el sentido de que el actor no realizó el reporte de la detención del mencionado vehículo como era su obligación.

Por último tampoco logró demostrar lo que afirmo como justificación para inobservar la norma administrativa en el sentido que le fue imposible realizar el reporte en ese momento debido a que la frecuencia en ese preciso instante presentaba fallas técnicas o se encontraba saturada por lo que no pudo realizar el reporte.

Por lo anteriormente analizado se considera que no se desvirtúa el incumplimiento a la obligación contenida en el numeral 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California imputado a la parte actora, específicamente el no reportar a la Central de Radio (C4) la detención del vehículo en el momento en que esta se llevó a cabo.

Ahora bien y por cuanto hace a las diversas documentales con las cuales la autoridad adminiculó la multicitada acta administrativa, tenemos que de las mismas se aprecia lo siguiente:

De los **anexos del acta administrativa *******(4)****, a las mismas la responsable les concedió valor indiciario para robustecer lo asentado en el acta en el sentido de que el actor *******(1)** es **Agente Activo** de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y que se identificó como tal ante los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, una fotografía donde aparecen dos personas del sexo masculino una de ellas vestida de civil y la otra portando un uniforme distintivo del que usan los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, así como una fotografía donde se

alcanza a distinguir una unidad de patrulla de la mencionada corporación.

Respecto a el **Rol de Servicios** de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho correspondiente al primer turno, perteneciente a Sub comandancia Cerro Prieto, que comprende el horario de 6:00 a 14:00 horas; **se advierte que la parte actora ***** (1) laboró en el** primer turno de Sub comandancia Cerro Prieto, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho **en la unidad ***** (3) como responsable de turno y de patrulla** el día y hora en que se suscitaron los hechos atribuidos.

Por cuanto hace al oficio número ***** (4) de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve suscrito por la Lic. Claudia Leticia Caldera Mercado, titular de la coordinación jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite copia simple del oficio número ***** (4), signado por el Ing. Salomón Arvizu Muñoz, Comandante del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia de dicha Institución Policial, en el cual informa **que no se localizó reporte del vehículo solicitado**, el mismo robustece lo asentado en el acta administrativa en el sentido de que el actor no realizó el reporte de la detención del mencionado vehículo.

En ese sentido, del análisis de los anteriores medios de convicción es dable concluir que no se advierte que se haya acreditado que la frecuencia presentara fallas como lo hizo valer la parte actora en el procedimiento de remoción; o bien, que se hubiese realizado el reporte como lo afirmo el testigo ***** (1) al rendir su testimonio (visible a foja 477 del expediente administrativo que digitalmente se hizo llegar a esta juzgadora).

Estudio del motivo de inconformidad CUARTO, atinente a la falta de valoración de los años de servicio y que fue excesiva la sanción impuesta.

Resulta **Infundado** su motivo de inconformidad en el sentido de que para determinar la sanción que le fue impuesta, la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; además, la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones,

reconocimientos y demás circunstancias que le beneficien para aplicar un criterio justo y coherente.

Se procede al estudio del motivo de inconformidad, en relación a la sanción impuesta en la resolución impugnada, consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo, en el que el demandante controvierte dos cuestiones:

1. Que la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

2. Que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le beneficien para aplicar un criterio justo y coherente.

Es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el motivo de inconformidad en examen.

Es **infundado** lo argumentado por el demandante en el **punto 1**, relativo a que la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en razón de que en el considerando séptimo de la resolución impugnada, relativo a la determinación e individualización de la sanción, en su inciso d), denominado "**LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO**", la autoridad valoró los años de servicio del demandante como miembro policial, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

"d).- La JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.
Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las Reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56 del 07 de diciembre de 2018).

*De la **Hoja de Servicio**, visibles a foja 39 de autos, se advierte que el **C. ***** (1)**, obtuvo el cargo de **Polici a**, adscrito al Departamento de Sub-Direcci n Administrativa, con fecha de ingreso **18 de Febrero de 2017**, con una antig edad de **cuatro a os, 9 meses**, adquiriendo igualmente la obligaci n de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, as  como de salvaguardar los principios que rigen el servicio p blico, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con su obligaci n al no cumplir con reportar la detenci n de cualquier v h culo a la central de radio, en el momento en que  sta se lleve a cabo, hecho suscitado el **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**."*

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por la parte actora en el sentido de que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le beneficien para aplicar un criterio justo y coherente.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora fue omisa en precisar que cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias le beneficiaban para aplicar un criterio justo y coherente respecto a la sanción impuesta, así como el razonamiento de porque estos (cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias) le beneficiaban al momento de imponérsele la sanción de suspensión por quince días, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."**, transcrita previamente.

Así como la tesis XXI.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.

Registro digital: 178553; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXI.3o. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1222; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, cabe precisar que el hecho de que el demandante contara con cursos y capacitaciones no le

beneficiaría para imponer una sanción menor, toda vez que si contaba con capacitaciones y cursos, a mayor razón debe dar cumplimiento a sus obligaciones como miembro policial al tener una mayor preparación para llevar a cabo sus funciones.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó a la parte actora con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos



12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

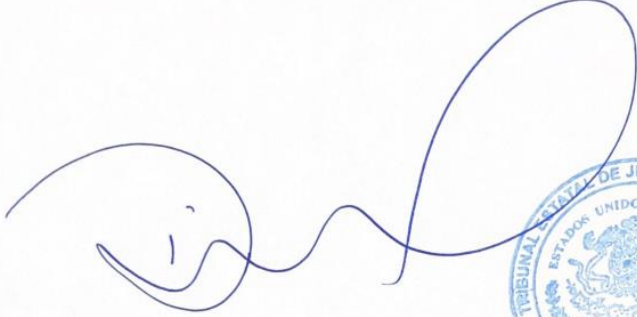
"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 9, 12, 13, 16, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36 y 37. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 5, 8, 12, 13, 16, 29, 32, 33 y 36. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en fojas 9, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 33 y 36. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos de Oficio, en fojas 9, 27, 28, 31, 32, 35 y 36. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 203/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CUARENTA (40) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.